



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

MODIFICACION LEY 2756

ARTÍCULO 1- Modifícase el artículo 25 de la Ley 2756 "Orgánica de Municipalidades" el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 25º: No pueden ser electos concejales:

- 1) el Intendente Municipal;
- 2) los incapacitados legalmente y los fallidos y concursados que no hubieren obtenido su rehabilitación;
- 3) los titulares, representantes y/o quienes ejerzan funciones directivas de empresas que exploten concesiones municipales, o que tengan contratos onerosos pendientes con la Municipalidad. Esta incompatibilidad no comprende a los socios de las sociedades por acciones o cooperativas, en la medida que no exista colisión con los intereses del Municipio;
- 4) los condenados con inhabilitación para el desempeño de cargos públicos;
- 5) los deudores del tesoro municipal o provincial, que ejecutados legalmente no pagaren sus deudas.

ARTICULO 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José León Garibay
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto de Ley propone una modificación sobre la actual Ley Orgánica de Municipalidades (Ley 2756 y modificatorias) de la Provincia de Santa Fe.

Dicha Ley que regula todos atinente a la constitución, organización y funcionamiento de las Municipalidades en nuestra Provincia data originalmente del año 1939 lo cual destaca su antigüedad y quizás en varios aspectos su anacronismo.

Pero este proyecto no pretende abordar una discusión y modificación amplia de dicha legislación, que seguramente sería necesario, sino simplemente ir a corregir un aspecto que resulta irritante por presentar aspectos de discriminación y arbitrariedad. Nos estamos refiriendo al actual artículo 25° que en sus 6 incisos detalla quienes no pueden ser electos concejales, y actúa como complemento del artículo 24° de la misma ley que establece los requisitos exigidos para poder ser electo para ese mismo cargo.

Sabidamente el artículo 24° establece requisitos mínimos (22 años de edad, 2 años de residencia y ser elector, ampliándose a 25 de edad y 4 de residencia para los extranjeros) sin embargo la extensión de las prohibiciones del artículo 25° vienen a contradecir ese espíritu amplio y garantista del anterior artículo.

La redacción del citado artículo 25°, habla de "no pueden ser electos" lo cual actúa como una verdadera prohibición y como tal debería ser de alcance muy restringido para situaciones que por su indiscutible gravedad o incompatibilidad merezcan tal tratamiento.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

La posibilidad de ser electo como la de ser elector constituyen, junto con otros, uno de los derechos políticos fundamentales reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, específicamente en su artículo 23º dice:

- “1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.
... b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual ...
c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

Resulta imposible no observar como violatorio de tal precepto la actual redacción del artículo que estamos cuestionando que prohíbe ser electo a *“los empleados municipales”* (inciso 1) a *“Los funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Nación, o de la Provincia ... los que desempeñen cargos técnicos propios de su profesión y cuyo ejercicio traiga aparejada incompatibilidad moral y los que ejerzan el profesorado secundario o universitario”* (inciso 5).

Es necesario aclarar en este punto que el desempeño del cargo de Concejal podrá en su caso resultar incompatible con el ejercicio de alguna de esas funciones referidas en el párrafo anterior, pero no deben ser una prohibición para poder ser electo. La incompatibilidad deberá en tales casos ser regulada por la normativa específica que establezca para cada caso las cargas horarias, y la posibilidad o no del ejercicio simultáneo de esas funciones pero no puede ser un obstáculo absoluto al derecho de ser electo.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Por eso proponemos esta modificación eliminando lisa y llanamente del artículo 25º tales casos.

Adicionalmente proponemos una modificación a la redacción de los actuales incisos 3 y 4 que regulan la prohibición para situaciones en que se presentan colisión de intereses unificándolas en un inciso (el 3), adecuando la misma a un texto más ajustado a lo que entendemos como realidad económica.

Consideramos pertinente incorporar como inciso 4 la situación de los condenados con accesoria de prohibición de ejercer cargos públicos entendiendo que es una causa particular que por su gravedad merece ser detallada entre las prohibiciones tratadas.

Es por todo ésto que solicito a mis pares legisladores, el acompañamiento de éste proyecto de ley.

José León Garibay
Diputado Provincial